000069/2023

Comodoro Rivadavia, diez de marzo de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"M. S.A. c/PROVINCIA DEL CHUBUT s/ACCION DE AMPARO" Expte. N° 69/2023**, venidos del Juzgado de Primera Instancia de Ejecución Nº 1 (Expte. Nº 1922/2020), por haber interpuesto la actora (ID 954633) recurso de reposición con apelación en subsidio, contra la sentencia interlocutoria Nº 0009/23, que le impone las costas y regula los honorarios del perito contador. Asimismo el Cr. M. J. O. –perito- (ID 956971) y los Dres. M. J. R. C. y S. E. T., por derecho propio (ID 956891), apelan sus honorarios por considerarlos bajos.

Recurso de la actora:

Se agravia la recurrente porque considera erróneo la imposición de costas atento lo previsto en el artículo 1° de la ley I 737 in fine, que no mereció objeción alguna de la contraria. Señala que el desistimiento procesal de la acción, obedeció a lo previsto en el artículo 1° de la ley I Nº 737. Añade que la propia ley la conmina, que para adherir al régimen de la citada norma, deba desistir de todo proceso en trámite por dicho concepto, sea judicial o administrativo, razón por la cual cumplió con su obligación de desistir de la presente acción para que la Provincia acceda a la suscripción del convenio de pago en los términos de la ley Nº I- 737, donde esta norma regula la situación de la imposición de costas, prescribiendo que lo será en el orden causado, por lo

que resulta erróneo que se le impongan las costas. Reitera que su desistimiento se debió a una carga impuesta por el Estado para acceder al régimen de pago, en un convenio con condonación de deuda, y no se debió a una liberalidad procesal suya. Asevera que además la imposición de costas en el orden causado está contemplada en la cláusula séptima del convenio de pago oportunamente suscripto.

Refiere además que el artículo 17 de la ley V Nº 84 y Nº 160 habilita claramente la imposición de costas por su orden, ya que a todas luces queda acreditado la plena razonabilidad que tuvo para litigar.

Finalmente se agravia de la regulación de honorarios profesionales a favor del perito contador O. por no ejecutar labor profesional oficiosa para dilucidar la tarea que le fue encomendada en la litis. Solicita se deje sin efecto la regulación de los honorarios del citado profesional.

Recurso Cr. M. J O..

Sostiene que la regulación de sus honorarios es desproporcional al tiempo de trabajo para efectuar su dictamen contable, debido a que el presente proceso, arroja un resultado para las partes, que es susceptible de apreciación pecuniaria, como lo resuelve la copia certificada de la demanda agregada en autos (fs. 28 y sgtes) del 4/2/2021 es de $ 2.783.217, aunque la aplicación actualizada de dicho pie arancelario como producto del porcentaje actualizado, aún queda desfasado del trabajo efectuado por su parte y como base

arancelaria arroja un monto para aplicar el art. 21°, 22° de la Ley correspondiente de $ 5.819.098,15.

Sostiene que se puso en contacto con ambas partes para avanzar en la confección del dictamen y que como consecuencia de su gestión diligente las partes se acercaron a efectuar el desistimiento.

Expresa que se reguló sus honorarios por debajo del mínimo que establece la norma (Ley XIII – N° 18 arts. 2, 7 inc. 4, 21, 22 y 23), configurando un

menoscabo a la justa retribución consagrado por el art. 14° de la Constitución Nacional. Expresa que en relación con la magnitud de la tarea desarrollada, obró con diligencia y rapidez para impulsar el fin del proceso. Añade que además se debe valorar la trascendencia económica y moral, que tiene su labor para el interesado principal, conforme el resultado del pleito al que se arribó, la responsabilidad profesional comprometida, importancia, mérito, complejidad y extensión de las tareas efectuadas (aceptación del cargo, presentación de escritos, conocimiento del expediente y estudio de más de dos docenas de leyes y reglamentaciones, análisis e investigación de más de 1.500 documentos, informe confeccionado sin presentar el cual insumió más de 178 horas de trabajo con dedicación exclusiva, seguimiento). Refiere al carácter alimentario de los honorarios profesionales. Señala que la base regulatoria que debe tomarse es el monto de la demanda –arts. 21 y 22- o en su el art. 23 Ley XVIII N° 18. Solicita que se revoquen dicha regulación y se eleven sus honorarios.

Recurso del Dr. M. J. R. C. y la Dra. S. E. T..

Se agravian los recurrentes porque consideran que sus honorarios no se ajustan al mínimo legal establecido por la ley arancelaria.

Sostienen que el art. 35 de la Ley XIII-N° 4 fija el mínimo de honorarios a percibir por los letrados (30) Jus. Claramente haber regulado los honorarios profesionales muy por debajo del mínimo legal es motivo de agravio por considerarlos bajos, máxime cuando dichos emolumentos tienen carácter alimentario para los profesionales actuantes. Señalan que el juez tampoco tuvo en cuenta su labor profesional, quienes impulsaron en todo momento el proceso. Expresa que sus tareas fueron similares a la del resto de los letrados a quien se les reguló mayores emolumentos, por ello arbitrario e irrazonable lo resuelto.

Solicitan se revoque la regulación y se lo aumente hasta superar el mínimo legal de 30 Jus o en su defecto fijarlos en el mínimo legal establecido en el art. 35 de la arancelaria.

II. Tratamiento de los recursos

Recurso de la actora:

a. Costas

El segundo y tercer párrafo del art. 74 del C.Pr., dispone que si el proceso se extinguiere por desistimiento, las costas serán a cargo de quien desiste, salvo cuando se debiere exclusivamente a cambios de legislación o jurisprudencia y se llevare a cabo sin demora injustificada. Exceptúase, en todos

los casos, lo que pudieren acordar las partes en contrario.

En consecuencia, si existe un acuerdo de voluntades entre las partes para la distribución de las costas, “el juez se encuentra condicionado por el principio dispositivo” (Cfme. Gozaini, Costas procesale, p. 306).

Es que lo vinculado a las costas es materia disponible por las partes, por ello el régimen de costas procesales puede ser pactado entre ellas.

Ello así, quien alega la existencia de un acuerdo sobre costas tiene la carga de acreditarlo (art. 381 del C.Pr.).

En el caso de autos si bien, la parte actora, el 3/11/22 al desistir de la acción, no acompañó el convenio suscripto por las partes y sólo alegó lo dispuesto en el último párrafo del art. 1 de la Ley I Nº 737 que dispone “...La firma de los convenios incluirá la cláusula específica sobre los honorarios profesionales que se hubieren generado en cualquier actuación judicial vinculada al tributo, siendo los mismos soportados por su orden, generando en los firmantes la obligación de la indemnidad patrimonial expresa del Estado provincial ante cualquier reclamo en tal sentido.”; adjuntó el 10/02/2023 (ID 958119) el Acuerdo de Reconocimiento de deuda y pago Ley I Nº 737/22 suscripto entre el Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable y el Sr. R. H. W., apoderado de la actora; del cual surge -

claúsulas séptima y octava- que en caso de desistimiento de las acciones de ambas partes con relación a la Ley I Nº 620 y de la presentación del mismo para su homologación judicial, las costas sean en el orden causado.

De lo expuesto, surge que las partes consecuentes con el texto de la Ley I Nº 737 art. 1 último párrafo, acordaron que las costas sean por su orden; siendo la consecuencia de dicha declaración, que cada litigante debe pagar la suyas y la mitad de las comunes. Se hace lugar al agravio.

b. Honorarios – Recurso Cr. M. J. O.

Se tratará conjuntamente el recurso de la actora y el del perito contador, toda vez que la primera, apela dichos honorarios por altos y el Cr. O., por bajos.

La Ley XIII N° 18 establece un conjunto de pautas generales -vg. naturaleza y complejidad del asunto, resultado obtenido, mérito de la labor, eficacia y extensión del trabajo- que constituyen la guía permanente para lograr una retribución justa y razonable, que deben utilizarse al momento de regularse los honorarios profesionales de un perito contador que interviene en un expediente.

Y el art. 21 de la citada legislación establece cual será la base para el cálculo al momento de regularse dichos emolumentos.

El art. 22° establece que la escala arancelaria se aplica en casos de "informes periciales emitidos", que no es el caso de autos, y es reconocido por el propio recurrente que no realizó el dictamen pericial.

Así se ha dicho: "…debe tenerse presente que las escalas arancelarias se refieren únicamente a la pericia realizada y presentada, dado que retribuir de igual modo a quien no efectuó la labor en su totalidad implicaría una arbitrariedad violatoria de la norma constitucional que dispone igual remuneración por igual tarea, pues se pondría en un mismo plano a ambos casos; de allí que, como esta última situación no está solucionada por la ley, sólo cabe recurrir a la prudencia judicial para estimar la retribución" (Cfme. Passarón –Pesaresi "Honorarios Judiciales", Tomo 2, cita "CNCom, Sala A, 27/10/83, "Benito Roggio e Hijos S.A. c/ Acelco S.A.", págs. 136/137).

En el caso de autos, se trató de una prueba ofrecida por la actora y el único acto procesal que realizó el perito, más allá del estudio y labores relatadas por el contador, fue la aceptación del cargo y solicitud a la demandada que suba electrónicamente la documentación y adelanto de gastos – 27/6/2022 (ID 725485)-, pero lo cierto es que no emitió dictamen, por causas no imputables a él.

No obstante ello y teniendo además en cuenta que el art. 23 de dicho cuerpo arancelario establece que ninguna regulación de honorarios del perito podrá ser inferior a ocho (8) jus, bajo pena de nulidad, se concluye que los honorarios regulados en primera instancia y que son motivo de recurso no resultan ajustados a derecho y acordes a la escala arancelaria, por lo que han de ser revocados.

c. Recurso por honorarios -Dr. M. J. R. C. y la Dra. S. E. T.-.

Cabe señalar que el proceso que nos ocupa es un amparo promovido contra la Provincia del Chubut a fin de que se declare la inconstitucionalidad de las Leyes Provinciales I N° 620, I N° 627, I N° 658 y de los Decretos Provinciales N° 723/18 y N° 806/18. Solicita, además, como medida cautelar de no innovar que el Estado Provincial suspenda y se abstenga, hasta tanto se dicte sentencia definitiva, de los efectos de la legislación provincial atacada respecto de su actividad económica.

El 29/12/20, se declaró admisible la acción de amparo y se corrió traslado a la demanda.

El 5/2/21, contestó traslado la demandada y solicitó la citación como terceros de los municipios de Puerto Madryn, Rawson y Camarones, con fundamento en que tienen un interés efectivo en que la normativa reputada como lesiva se mantenga, toda vez que la tasa ambiental cuestionada permite el sostenimiento de sus políticas públicas, petición frente a la cual no ha mediado oposición de la parte actora.

El 4/6/21, se resuelve citar en calidad de tercero, y en los términos del art. 90 de la Ley XIII N° 5, a los municipios de Puerto Madryn, Rawson y Camarones para que tomen en la causa la intervención que pudiera corresponderles en defensa de sus derechos y se le corrió traslado.

El 19/8/21, se tiene a la parte demandada por desistida del pedido de citación de terceros.

La Municipalidad de Camarones apela dicha decisión, la cual es rechazada.

El 9/11/21, la Municipalidad de Camarones solicita intervención voluntaria y se le corre traslado a las partes.

El 2/12/21 mediante S.I. N° 0172/2021 se hace lugar al pedido de intervención de terceros y se da participación a la Municipalidad de Camarones, en calidad de tercero adherente simple o coadyuvante –art. 91 inc. 1 ley XIII N° 5, se impone costas a la actora y se regula honorarios a los letrados.

El 3/11/22, la actora desistió de la acción de amparo y se corre traslado a la contraria.

El 23/11/22, la Municipalidad de Camarones solicitó se resuelva el desistimiento planteado por la actora y se regulen los honorarios de sus letrados.

El 8/2/23, se dictó sentencia teniendo por desistida de la acción a la actora, se le impusieron las costas y se regularon los honorarios de todos los letrados intervinientes, motivando el recurso en tratamiento.

En el caso concreto de autos debemos señalar que en atención que la aplicación lisa y llana del monto previsto por el art. 35° del régimen arancelario citado, resulta desproporcionada y no guarda relación con la labor efectivamente desarrollada, teniendo además en cuenta que por los trabajos realizados para que se haga lugar a su pedido de intervención como tercero, ya se regularon sus honorarios profesionales; se considera necesario aplicar el principio de proporcionalidad consagrado por la ley 24.432 en concordancia con la tradicional jurisprudencia de la Corte Suprema, según la cual con independencia de las escalas mecánicamente aplicadas, debe existir una relación de proporción entre

la labor profesional y el honorarios correspondiente, razón por la cual se juzga que los honorarios regulados por el juez de grado en la suma equivalente a seis (6) jus se encuentran ajustados a derecho (Passarón Pesaresi: "Honorarios Judiciales" T 2, p. 82, Astrea 2008; esta Sala SI N° 107/2013).

Ha decidido nuestro máximo Tribunal: "Si la sujeción estricta de los mínimos legales previstos en los regímenes arancelarios nacionales o locales que rigen la actividad de los abogados conduce a un resultado injusto frente a las características, materia y consecuencias institucionales y significación patrimonial del juicio en cuestión, resulta aplicable el art. 13 de la ley 24.432" (CSJ 377/2009 "AA2000 S.A. c/ Buenos Aires Provincia s/ Acción Declarativa, 24/09/2015).

En idéntico sentido ha dicho el Superior Tribunal de Justicia: "La Corte Nacional emplea esa ley (N° 24.432) que impone al juez el deber de reducir equitativamente los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios si su aplicación estricta condujere a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor profesional cumplida -el que cita, su art. 13 y en otro, el art. 3 que incorpora un párrafo al art. 1627 a aquel ordenamiento … Ello exhibe que tanto el legislador nacional, el provincial y el Alto Tribunal instan a aplicar el principio de equidad" (Sumario 33178).

Resulta oportuno señalar que la ley 24.432 incorpora el 2° párrafo al art. 1627 del Código Civil derogado y ha sido preservado por el nuevo Código Civil y Comercial en el art. 1255.

Por lo expuesto, se hace lugar parcialmente a los recursos de apelación interpuestos por la actora (ID 954633) y por el Cr. M. J. O. (ID 956971) y se rechaza el recurso de apelación interpuesto y fundado por el Dr. M. J. R. C. y la Dra. S. E. T., por derecho propio (ID 956891), en consecuencia, se revoca parcialmente el punto 2) de la sentencia interlocutoria N° 0009/23, se imponen las costas por su orden y se regulan los honorarios profesionales del Cr. M. J O. en la suma equivalente a OCHO (8) JUS (conf. argumento S.I. N° 117/21 anterior Sala B).

III. Conforme lo decidido y por no existir contradictorio, las costas de ésta instancia se imponen por su orden (art. 69 del C.Pr.).

Los honorarios correspondientes a la tarea profesional cumplida por el letrado de la actora serán regulados teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, éxito obtenido y situación económica de las partes (arts. 5, 6, 6bis., 7, 13 y ccs de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15). Sin regulación a los restantes profesionales por tratarse de abogado en causa propia (art. 11).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar parcialmente a los recursos de apelación interpuestos por la actora (ID 954633) y por el Cr. M. J. O. (ID 956971) en consecuencia, revocar parcialmente el punto 2) de la sentencia interlocutoria Nº 0009/23.

2) Rechazar el recurso de apelación interpuesto y fundado por el Dr. M. J. R. C. y la Dra. S. E. T., por derecho propio (ID 956891).

3) Imponer las costas de ambas instancias por su orden.

4) Regular los honorarios de primera instancia del Cr. M. J O. en la suma equivalente a OCHO (8) JUS.

5) Regular los honorarios profesionales por su labor en esta instancia del Dr. D. M. M. Z., en la suma equivalente a OCHO (8) JUS. **6)** Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara, por encontrarse en uso de licencia el Sr. juez de Cámara Dr. R. Rubén Enrique Hayes y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° 95 DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS